

SR. / SRA. DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA:

Valencia, a 12 de enero de 2017

Estimado/a compañero/a:

El **Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana (CECOVA)**, ante las manifestaciones que formulan los TER y de las que hemos tenido conocimiento, **quiere informar y comunicar a todo el colectivo de Enfermería**, así como a los ciudadanos y usuarios de la Comunitat Valenciana lo siguiente:

**Primero.-** Como no podía ser de otra manera reiterar y asumir, en su integridad, nuestra opinión manifestada en el comunicado anterior publicado en fecha 31 de octubre de 2016, en el que dimos cuenta de la **Sentencia 235/2016, de 11 de julio, del TSJ-La Rioja**, que al parecer ha generado el nerviosismo en los TER, al concluir, de manera indiscutible, que actualmente **los Técnicos Superiores en Imagen se extralimitan en sus competencias**, cuando asumen tanto las funciones técnicas como asistenciales, éstas últimas de manera ilegal conforme a resoluciones judiciales firmes. Tareas asistenciales que, de manera improcedente, llevan a cabo en algunos casos y servicios, como suministrar a los pacientes por medio de punción o inyectable los contrastes intravenosos, cuando saben perfectamente que ello es una función de competencia exclusiva del personal de Enfermería, tal como se deduce con rotundidad, y sin posibilidad de discusión, del fallo judicial comentado.

**Segundo.-** Podemos entender el desacuerdo y el enojo mostrados por los TER, como se desprende de sus alegaciones en el escrito de fecha 28/11/2016 que suscribe la Junta del denominado **“Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunidad Valenciana”, cuya inscripción en el Registro de Colegios Profesionales - hay que empezar por recordar - ha sido declarada nula, como también la del acuerdo de inscripción de sus estatutos, por medio de Sentencia TSJ-CV 632/2014 de 1 de julio, y confirmada por SSTs 1465/2016 y 1466/2016 de 20 de junio, precisamente porque dichos Estatutos exceden de su ámbito competencial al regular y atribuir funciones de los técnicos sanitarios.**

Ese enojo es comprensible, como decimos, si tenemos en cuenta que la comentada Sentencia del TSJ de La Rioja pone las cosas en su sitio y se dicta además como resolución de un recurso de apelación que presentaron los propios TER. Evidentemente no es fácilmente digerible ni de su agrado que, con argumentos tan contundentes, nada menos que todo un Tribunal Superior de Justicia haya dejado muy claro, en un recurso planteado por ellos mismos como acabamos de indicar y de manera perfectamente motivada, que no acepta y desestima todas y cada una de sus infundadas argumentaciones, que por tanto carecen de todo sustento legal.

Basta una simple lectura de la resolución dictada por el TSJ de La Rioja, que es el objeto de nuestra anterior publicación, para observar cómo los argumentos que venimos manteniendo desde el CECOVA y desde toda la Organización Colegial de Enfermería, han quedado perfectamente plasmados en esta ejemplar Sentencia de fecha 11 de julio de 2016, que ponemos a disposición tanto de nuestro colectivo profesional como de los ciudadanos y usuarios en nuestro Portal CECOVA; resaltamos de la misma los siguientes fragmentos:

***“La Orden de 14 de junio de 1984 sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria, dice: ... Art. 4. “Para el óptimo desarrollo de la función descrita en el artículo anterior, los Técnicos Especialistas de Formación Profesional de Segundo Grado Rama Sanitaria, relacionados en el artículo primero, serán habilitados para realizar, bajo la dirección y supervisión facultativa, las siguientes actividades:[...]4. Colaboración en la información y preparación de los pacientes para la correcta realización de los procedimientos técnicos.[...]”. Y la citada Orden que regula la competencia y atribuciones no establece que los TER puedan inyectar el contraste.”***

***“La sentencia del TS de fecha 11 de febrero de 2013 establece “Cuando las labores son desempeñadas por Técnicos Especialistas o Auxiliares de Enfermería, en ningún caso pueden realizar actividades propias de los ATS/DUE, como pueden ser la aplicación de medicación, control de las constantes vitales, vigilancia del paciente o canalización de vías, si en un momento determinado ello fuera necesario. Son éstas actividades para las que los ATS/DUE están legalmente capacitados y, en su caso, obligados a realizar si ello fuera necesario...”***

***“La administración de medicamentos son actividades de enfermería que se realizan bajo prescripción médica. El personal de enfermería administra los medicamentos prescritos en los tratamientos por los médicos.”***

***“La Sociedad Española de Radiología Médica (SERAM) afirma “Los contrastes intravenosos son unos medicamentos que se introducen en el torrente sanguíneo a la hora de hacer ciertos estudios radiológicos...”***

***“El médico radiólogo como licenciado en medicina puede realizar las punciones o inyecciones venosas, pero lo habitual en la organización hospitalaria es que la decisión de inyectar o no el contraste radiológico la toma el radiólogo o facultativo y al ser un medicamento la administre el personal enfermero.”***

Es desde luego legítimo no compartir la decisión de un Tribunal cuando ésta resulta tan manifiestamente desfavorable y contraria para sus intereses, pero es imprescindible acatarla como principio básico de todo Estado de Derecho. Es por supuesto legítimo compartirla y aplaudirla, máxime cuando se trata, como acabamos de decir y resaltar, de una resolución judicial debidamente motivada y argumentada, sin resquicio jurídico alguno.

Por consiguiente, recordar a los TER que si dicha cuestión se ha llevado hasta ese Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, ha sido como consecuencia de su propio recurso de apelación, que resultó totalmente desestimado; lo que fuerza a perseguir con mayor tesón y entusiasmo, por parte

del CECOVA, la completa restauración de la legalidad para que, más temprano que tarde, veamos cómo en nuestra Comunitat Valenciana, y en el resto de comunidades autónomas, a ningún TER se le permita realizar funciones asistenciales para las que no se encuentren profesionalmente capacitados.

Hacer por tanto un llamamiento para que desde ahora, y en la medida de nuestras posibilidades, se denuncie cualquier ilegalidad al respecto, y si llegara el caso, se recomiende la formulación de quejas por parte de los usuarios, quienes tienen derecho a saber de manera clara y precisa, qué profesional es competente para las funciones asistenciales de que se trate, y se les informe debidamente, de una vez por todas, de que los TER carecen de titulación profesional suficiente en dichos casos, circunstancia que desde el CECOVA reivindicaremos enérgicamente ante cualquier institución, privada o pública. Y por último añadir que, si lo que se pretende es incitar a la polémica, se equivocan completamente, pues fueron los TER quienes iniciaron esta batalla judicial; nunca entraremos en ese juego desde el CECOVA, recordándoles que entre nuestras funciones se encuentra la defensa de los intereses, tanto de los profesionales de Enfermería como de los ciudadanos y usuarios de nuestra Comunitat Valenciana, y por tanto es nuestra obligación el denunciar situaciones de ilegalidad como la presente, así como exigir el cumplimiento de las resoluciones judiciales, como las tratadas en ésta y nuestra anterior publicación.

Atentamente,

**EL PRESIDENTE**  
**José Antonio Ávila Olivares**